

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de diciembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Ciencia y Excelencia, S.L., contra la resolución de 25 de noviembre de 2020, por la que se adjudica el lote 1 del contrato “Servicios de gestión, coordinación e impartición de actividades formativas de la Escuela de Innovación para el Comercio del Ayuntamiento de Madrid”, 4 lotes, expediente 300/2019/00550, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 21 de febrero de 2020, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación del mencionado contrato, a adjudicar por procedimiento abierto simplificado con pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 85.799 euros.

Segundo.- Con fecha 10 de julio de 2020, la Mesa acordó requerir a la recurrente subsanación, entre otra documentación, de la solvencia técnica, especificando que dicha acreditación debía realizarse en la forma prevista en el artículo 90.1.a) de la LCSP por exigirlo así el apartado 8 del Anexo I correspondiente al lote 1 del PCAP.

Con fecha 18 de septiembre de 2020, la Mesa de Contratación, tras analizar la documentación aportada, comprobó que la licitadora no había subsanado el requerimiento efectuado, al no haber presentado certificados acreditativos de su solvencia técnica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.1.a) de la LCSP: *“La acreditación se realizará mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario”.*

Con fecha 25 de noviembre de 2020, la Directora General de Comercio y Hostelería del Ayuntamiento de Madrid dictó Resolución rechazando la oferta presentada por la recurrente por no haber presentado certificados acreditativos de su solvencia técnica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.1.a) de la LCSP y el apartado 8 del Anexo I correspondiente al lote 1 del PCAP; y adjudicando el lote 1 del contrato a la empresa Adalid Servicios Corporativos S.L. por ser la empresa que ha presentado la mejor oferta.

El 2 de diciembre de 2020, la representación de Ciencia y Excelencia, presenta recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal, contra la adjudicación del contrato, alegando que su exclusión, por no haber presentado certificados acreditativos de su solvencia técnica, no es ajustada a derecho.

Tercero.- La Secretaría del Tribunal requirió al Órgano de contratación la remisión del expediente de contratación completo acompañado del informe preceptivo, que fue recibido el 10 de diciembre de 2020. En el informe se solicita la inadmisión del recurso por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la LCSP, sin que resulte pertinente entrar a conocer del fondo del asunto.

Cuarto.- El procedimiento de licitación para el lote 1, se encuentra suspendido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El objeto del recurso es el acto de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es inferior a 100.000 euros, exactamente 85.799 euros , tal y como consta en el expediente administrativo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP no es susceptible de recurso especial en materia de contratación por razón de su cuantía.

En consecuencia procede su inadmisión.

Tercero.- No obstante lo anterior, el artículo 44.6 de la LCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Ciencia y Excelencia S.L., contra la resolución de 25 de noviembre de 2020, por la que se adjudica el lote 1 del contrato “Servicios de gestión, coordinación e impartición de actividades formativas de la Escuela de Innovación para el Comercio del Ayuntamiento de Madrid”, 4 lotes, expediente 300/2019/00550 , al no ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación por su cuantía.

Segundo.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 del LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.